

Hacia una criminología para la protección de derechos humanos*

■ Por: *Yenifer Yiseth Suárez Díaz***

Recibido: marzo 16 de 2015

Aprobado: abril 21 de 2015

Resumen

La preocupación por perseguir, juzgar y condenar a los denominados delincuentes se ha desarrollado a través de la aplicación de diversas teorías criminológicas, correspondientes al momento político-económico de cada sociedad. Así, en la actualidad es evidente el empleo de la criminología actuarial; no obstante, esta corresponde a una de carácter situacional y segregacionista, en la cual la sociedad se convierte en herramienta para la selección del delincuente, lo que deslegitima la justicia y deriva en linchamiento colectivo de los delincuentes y su consecuente muerte. Resulta importante, entonces, establecer una criminología con la que se garanticen los derechos humanos en la sociedad y se reduzcan los eventos mencionados.

Palabras clave: Delito, linchamiento, criminología, derechos humanos, segregación.

* Artículo de investigación resultado del proyecto de investigación Criminología y Derechos Humanos, del Grupo de Investigación Escuela de Derecho Penal Nullum crimen sine lege de la Universidad Nacional de Colombia, reconocido y clasificado en categoría D y registrado con el código COL0078909 en Colciencias.

** Abogada Universidad Nacional de Colombia. Magíster en Derecho- Sociología y Política Criminal. Becaria Colciencias Doctorado en Derecho. Investigadora del Observatorio de Política Criminal de la Universidad Nacional de Colombia. yysuarezd@unal.edu.co.

Towards a criminology for the protection of Human Rights

Abstract

The concern pursue, prosecute and convict criminals has been developed through the application of various criminological theories, for the political and economic moment of every society, today the use of actuarial criminology is clear, however, this corresponds to a segregationist situational character, in which society becomes a tool for the selection of the offender, leading to the discrediting of justice and resulting in collective lynching of criminals and their subsequent death. Hence it is important to establish a criminology with which Human Rights are guaranteed in society and such events are reduced.

Key Words: Crime, Lynching, Criminology, Human Rights, Segregation.

Introducción

La persecución de los delitos a través de la criminología actuarial ha implicado un proceso de segregación, en tanto el mismo concepto ecológico de población, dado por la RAE, se entiende como el conjunto de individuos de la misma especie que ocupan una misma área geográfica; es decir, clasifica únicamente a aquellos que pertenezcan a una única especie, y que en los términos de la globalización es quienes hagan parte de un mismo espacio, aun cuando hagan parte de la especie humana, por lo que la lógica bajo la cual se describe la política es que esta se rige de acuerdo al espacio dentro del cual se promueve, obligando al consenso para evitar la segregación o la muerte social; en términos de biopolítica, es un requerimiento hacerlo, pues como indica AGAMBEN: *“los hombres están condenados, por así decirlo, a ponerse de acuerdo sobre los criterios de sentido y de validez de su acuerdo”*.

También, los enemigos son definidos a partir de aquellos sujetos que no se adecuan al discurso universal y que se consideran peligrosos para el bienestar general, operando una conceptualización que favorece en sí misma la unidad, ya que se asume que la humanidad en su conjunto se encuentra combatiendo al enemigo, fortaleciendo a quienes se encuentran dentro del organismo bajo el cumplimiento de los parámetros presuntamente aceptados por el conjunto, así que como se ha mencionado, esto adquiere especial relevancia en la distribución del espacio y la exclusión de los otros.

Por ello, quien ejerce el poder conoce la contradicción que se entraña (Cavalleti, 2010, pág. 27) de la expresión del bienestar mundial, como justificación para la exclusión y segregación en sí mismo de una parte de la población. Obsérvese cómo uno de los mecanismos empleados para la segregación es la constitución de los denominados derechos humanos, ya que se emplea la moralidad de los sujetos para la

definición y defensa de tales conceptos, excluyendo a las comunidades no occidentales y definiendo un enemigo que no solo se construye legal y culturalmente, sino que se le segrega geográficamente por ser disruptores del desarrollo normal de la vida social (Arteaga Botello, 2009, pág. 122).

Lo anterior significa que el territorio es elemento fundamental empleado para considerar qué es un riesgo, y peor aún, qué individuos lo son en razón a su pertenencia a determinado espacio, acudiendo a emplear los mecanismos que se consideran racionales bajo la lógica occidental PRECISE para mejorar la seguridad en zonas consideradas como marginadas, partiendo del supuesto de que pobreza, marginación e inseguridad están vinculadas en la mayoría de las comunidades suburbanas o de reciente urbanización (Arteaga Botello, 2009, pág. 137).

Bajo tales criterios, se cuestiona qué estatus de legitimidad tiene los discursos de las relaciones internacionales y la criminología (Morrison, 2009, p. 39) cuando los controles a quienes cometen violaciones de derechos humanos se activan solamente cuando poderosos que los cometieron dejan de serlo, esto es, virtualmente, cuando “pierden la guerra” (Aniyar, 2010, p. 60); se cuestiona incluso qué legitimidad tiene la criminología y nuevamente su dependencia o no del derecho penal y, claro, su relación con la política criminal.

Todos estos cuestionamientos se dan porque la riqueza y el poder siempre han mantenido relaciones incestuosas: la riqueza es utilizada para adquirir poder político y viceversa: el poder es un medio de adquirir riquezas; por ello la influencia en la conducción de la política, que no es una buena noticia para que se haga justicia a los más pobres (Geneviève, 2009, p. 31).

De lo anterior que se afirme que es evidente un discurso contradictorio de la integración regional y mundial, a través de instrumentos legales y políticos marcado por las desigualdades estatales y de poder entre los Estados, pues,

por un lado, los medios masivos acuden a los conceptos universalistas acerca del derecho internacional, los derechos humanos y las apelaciones a los juicios morales, y por otra parte, las demandas pragmáticas de ejercer el poder de un mundo de Estado-Nación (Morrison, 2009, p. 7) tiene un refuerzo adicional en la organización geográfica existente en el mundo, pues como se señaló, se pretende una supuesta integración para reforzar la unidad y fortalecer la división social y la aceptación de la exclusión de los grupos no pertenecientes a la unidad.

El discurso de los derechos humanos se ha politizado e instrumentalizado; se requiere reconsiderar las violaciones a la integridad física, la privación de alimento, las prácticas de destrucción de la vida y humillación de los seres vivos dan a la lucha contra las violaciones de derechos humanos un significado más esencial y más evidente (Geneviève, 2009, p. 37). Un ejemplo de su utilización se dio con el ataque realizado en Libia, justificado en la supuesta protección de la población que quedó, sin embargo, desprotegida ante los bombardeos de la OTAN o las represalias igualmente sanguinarias de los fragmentados grupos de la oposición Libia (Feierstein, 2013, p. 48).

Por lo anterior, frente a las graves violaciones de derechos humanos que se presentan en el mundo, los millones de víctimas que deja la estructura económica impuesta por la globalización y la participación de los actores económicos, resaltando la participación del Estado en la violencia estructural ya que el poder económico se encuentra ligado al poder político, que ejerce represiones a través de las cuales se limita el desarrollo material e intelectual de segmentos de la sociedad (Morrison, 2009, p. XLVI), la criminología contemporánea hace un llamado a reducir el enfoque que hasta la actualidad permanece en los estudios criminológicos referidos al delito local, en tanto se observa que la aplicación de la criminología actuarial segrega, discrimina y selecciona a la población, y por el

contrario se hace necesario enfocar el análisis sobre los crímenes de masa contra la humanidad- las agresiones a los derechos humanos y a los bienes comunes realizados por los Estados y por los mercados (Ferrajoli, 2013, p. 3).

1. La aplicación de la criminología actuarial

En la actualidad la seguridad se ha convertido en el bien jurídico por excelencia y objeto de protección de los Estados. Esta acepción debe comprenderse desde una doble perspectiva: por un lado, un "problema objetivo" del riesgo de ser víctima de un delito, y por otro lado, el "problema subjetivo" de la sensación personal y colectiva de temor con respecto a ser víctima de un delito o incivilidad (Sozzo, 2000). Por ello se han planteado, para la garantía de la seguridad, diferentes estrategias que incluyen la represión mediante el uso del derecho penal, y la formulación de políticas a través de las cuales se prevenga la comisión de actos que amenacen la seguridad, y que contribuyan a mejorar la percepción que tenga la comunidad sobre la seguridad.

Así, se ha entendido como contradicción de la seguridad el riesgo, por lo que la preocupación por el delito local, y la seguridad urbana y metropolitana ha enfocado la criminología hacia un estudio limitado y que ha conducido a la discriminación y selectividad, aplicando la criminología actuarial que tiene su ejecución en la denominada política criminal situacional, por lo cual en primer lugar debe señalarse que tal criminología adopta una concepción económica del delincuente, en el sentido de que este es un sujeto racional que valora los costos y beneficios de su actuación (Sozzo, 2000, pp. 56,65), convirtiéndose en la fuente de riesgo y por ende en el objeto de las prácticas que se tomen para la gestión de este.

En este sentido, la criminología actuarial pretende anticipar dificultades, al interesarse no en el delito *per se*, sino en su posibilidad, y preocuparse en la gestión antes que en la reforma, ya que su objetivo no radica en eliminar el delito sino en minimizar el riesgo (Benero, 2009, p. 150); para ello su estrategia principal se basa en la exclusión, esto porque al tratarse de una visión economicista, se basa en las estadísticas y probabilidades que proporcionan una forma de visualizar la población en categorías y subpoblaciones según criterios de riesgo (Rivera Beiras, 2005, p. 236), y a partir de ello definir el grupo que puede ser una eventual amenaza a la seguridad, sin embargo no solo clasifica a la población como sujetos-riesgo, sino que determina la población sujeto-víctima y sobre la cual debe recaer la protección que se decida, en este sentido la criminología actuarial, procura desde la administración brindar herramientas a su selecta comunidad para que se sientan más seguras, por ejemplo mediante el ofrecimiento de pólizas de seguro, que solucionan el problema subjetivo referido a la percepción de la seguridad.

Siguiendo ese orden, el objetivo de la justicia será el manejo de grupos poblacionales clasificados e identificados previamente como permanentes o puntualmente peligrosos y riesgosos (Rivera Beiras, 2005); en consecuencia, la censura sobre un individuo se hará con fundamento en su pertenencia al grupo clasificado como tal, y la aplicación de una pena no tendrá fundamento en la resocialización, sino en la separación de la comunidad, entendida como una unidad.

Como se mencionó, la criminología actuarial tiene su ejecución a través de la prevención situacional del delito, la cual se encuentra fundamentada en el paradigma de las ventanas rotas, la teoría de “*three strikes and you are out*” y tolerancia cero, es decir, que los mecanismos que se empleen en la reducción del crimen se encuentran encaminados a la reducción de la

oportunidad para cometer el acto ilícito; se trata de una intervención meditada y selectiva, capaz de anticiparse al mismo, de prevenirlo, neutralizando con programas y estrategias adecuadas los actos criminales (Rodríguez, p. 76). Tales modelos de intervención se fundamentan en el control social, dirigido a los espacios urbanos y a la delincuencia local a través de una nueva estructuración de las acciones policiales, entre ellas, la implementación de programas como la vigilancia mediante sofisticados sistemas de seguridad, y la privatización de esta, la reorganización geográfica y la segregación poblacional, los toques de queda y la creación de bases de datos sobre los individuos que permitan su identificación y posible pertenencia a un grupo señalado como fuente de riesgo.

Por ello, la definición de los grupos excluidos obedece igualmente a las lógicas del mercado, es decir, que puede señalarse en primera medida que los pobres son entendidos como la nueva clase peligrosa (Rivera Beiras, 2005, p. 240), pues la criminología actuarial no se cuestiona la desigualdad social, sino que hace uso de ella para determinar el grupo poblacional a excluir; asimismo, se racionaliza el uso del espacio y se organiza a la comunidad de tal manera que los eventuales riesgos se encuentren controlados y alejados del sujeto-víctima; en esto cumple una función fundamental la prisión, ya que es el método empleado para mantener en control a los individuos señalados como enemigos a través del consenso social, es decir, su función se encuentra encaminada a la eliminación del sujeto del contexto social, se identifica entre la masa de desviados, a la limitada porción de delincuentes irrecuperables para los cánones de conformidad, los teóricos de la incapacitación selectiva proponen adoptar medidas tendencialmente definitivas respecto a los sujetos cuyos comportamientos desviados tan solo pueden ser contrarrestados mediante el internamiento (De Giorgi, 2000, p. 57).

Por lo que igualmente se produce un fenómeno de privatización del crimen, en el sentido que el estado se presenta como la gran empresa aseguradora por antonomasia (Aguilera Portales & González Cruz, p. 13) y vincula entes privados en la construcción de la seguridad desde su doble perspectiva, desempeñando en la actualidad un papel fundamental dadas las dinámicas económicas, por lo que la autoridad global es ejercida por actores tales como corporaciones empresariales, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos y medio ambiente, movimientos religiosos y ejércitos mercenarios (Wood & Shearing, 2007, p. 40), que incluyen sus propios objetivos en la prácticas políticas y reafirman la selectividad y segregación hacia los otros.

Asimismo, se continúa con el empleo de las redes mediáticas en la construcción de un consenso social, a través del cual se siga elaborando la sociedad como una unidad en la cual se excluya aquello que pueda producir una patología o no se encuentre en el marco del acuerdo, por lo que las dinámicas ambientales y geográficas son elementos que fortalecen la prevención situacional, pues organizan los espacios de manera que no haya interferencia de un grupo poblacional estigmatizado como riesgoso en otro definido como posible víctima, y con el avance tecnológico se utiliza el constante seguimiento mediante cámaras para el rastreo de la población, reincorporando los estudios causalistas que se presumían proscritos.

Es decir, la interacción y las dinámicas del mercado han llevado el establecimiento de la criminología actuarial y la política criminal situacional, que se materializan en la clasificación de comunidades, la selección de dispositivos para el control y la exclusión de grupos que son denominados como fuente de riesgo, contraponiéndose a la seguridad que, como se

mencionó, se erige como el bien jurídico fundamental en la sociedad global; tales técnicas se encuentran limitadas a los delitos urbanos y poblaciones marginales, donde la delincuencia organizada se traduce en manifestaciones asociativas conectadas a la delincuencia tradicional, como grupos de asaltantes, secuestradores, estructuras de tráfico ilícito y organizaciones terroristas (Callegari, 2009, p. 16). De allí que el discurso penal para la represión sobre la delincuencia organizada se limite a las expresiones delictivas que revisten una mayor connotación mediática y con mayor visibilidad en el contexto social.

2. Los linchamientos de delinquentes como reflejo de la política actuarial

En Colombia durante el 2014 y lo que va del 2015 se ha promovido a través de redes sociales el linchamiento de delinquentes que sean capturados en flagrancia; así, no solo se han atacado a hombres y mujeres, sino que se ha llegado a atacar a menores edad presuntamente infractores. A través del linchamiento colectivo se pretende la muerte de tales sujetos a fin de realizar la denominada “limpieza social”.

Linchar se encuentra definido como la ejecución sin proceso y tumultuoso a un sospechoso o a un reo¹, lo que es el regreso a los procesos inquisitoriales o procesos que ancestralmente han sido realizados por comunidades indígenas. Ahora, observar procesos de linchamiento dentro de sociedades como las colombianas tiene como explicación fenómenos no solo políticos y jurídicos sino sociales. El caso que se menciona en la noticia es uno de tantos intentos de linchamiento que venían ocurriendo en Bogotá, producto de la percepción de la

1. Real Academia Española. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: 22 Edición.

sociedad sobre la justicia, ya que se considera a la misma ineficiente y se acude a la justicia por la propia mano o a la denominada justicia privada, en la que se cumple la famosa ley del talión.

Puede inferirse que ello es el ejemplo de la falta de operación del Estado y de la percepción de inseguridad, si se considera que una *democracia que no es capaz de asegurar el ejercicio pleno de derechos sociales y económicos termina por crear condiciones que favorecen la generación y reproducción de la violencia, la cual a su vez la debilita*². Sin embargo, en los procesos de linchamiento hay que valorar que, en primer lugar, se dan en zonas de exclusión social y son producto, además, del denominado populismo punitivo, como estrategia política, cuando existe una demanda indiscriminada de mayores y más efectivas penas³.

Los linchamientos son el apoderamiento del rol de víctima por parte de la sociedad; es la comunidad la que reviste tal carácter, pero el gran cuestionamiento es el lugar en el que queda el acusado: durante los procesos de amontonamiento, no hay espacio para oír a este sujeto, como ocurre en el caso de la noticia, donde, pese a que el menor negó los hechos, la población no cambió su objetivo y se requirió la intervención del ESMAD⁴ para dispersar al grupo de gente de la vivienda que fue violentamente atacada.

3. La respuesta desde la criminología crítica

De lo mencionado debe entonces adentrarse en las posteriores investigaciones NO DICE NADA; así, si bien Marx no pretendía dar una explicación al delito, sus postulados sociológi-

cos determinaron que eran las clases dominantes quienes imponían las condiciones bajo las cuales una conducta se consideraba delictiva; las acciones de los individuos de clases bajas no se regían por la conciencia y la voluntad, sino que era la estructura socioeconómica la que no permitía el ejercicio de la libertad como autorrealización del sujeto, por lo que una política criminal debía perseguir un fin menos marginante y la destrucción de lugares tradicionalmente criminógenos como la cárcel (Pavarini, 2003, p. 155).

Más que una corriente intelectual, la criminología crítica se presentó al mundo como el cambio de fundamentos frente delito, en el que el hecho punible no se limita al problema que algunos individuos y grupos representan para la sociedad sino el desorden como un problema de la sociedad en un sentido más estructural (Swaaningen, 2011, p. 4).

A la luz de los postulados marxistas no existe una única teoría, podrían ser definidas todas como criminología crítica, y dentro de ella las propuestas abolicionistas, las que promueven la aplicación de un derecho penal mínimo y el denominado realismo de izquierda.

No se discute el carácter selectivo del derecho penal; sin embargo, se reitera el cuestionamiento planteado al abolicionismo y es que brinda, de alguna manera, la solución mágica a los conflictos interpersonales que se presentan en la sociedad y que en la actualidad son atacados a través del derecho penal, pero nuevamente no se observan planteamientos frente a los crímenes a gran escala, las víctimas de las masacres de las que habla Zaffaroni (2011) siguen en el olvido del estudio criminológico.

-
2. PNUD. *Ciudades Seguras. El ABC de la Convivencia y la Seguridad Ciudadana. Herramientas para la gestión local*. San Salvador: PNUD, 2010 en Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo San Salvador, 2010.
 3. Miranda Estrampes, M. (2007). El populismo penal (análisis crítico del modelo penal securitario). *Jueces para la Democracia*, 43-72. Escuela Virtual PNUD Farid Samir Benavides Vanegas.
 4. Escuadrón Móvil Anti Disturbios.

Entonces, el delito se reconoce como problema social en el que se incluyen las relaciones a las que se hace alusión en el cuadro del delito, al que pertenecen el Estado, la víctima, la sociedad y el delincuente, de manera tal que los delitos no solo surgen de la clase social menos favorecida sino que pueden producirse entre sujetos de la denominada clase dominante, pero nuevamente dónde dejaron los delitos de mayor trascendencia, de mayor número de víctimas, propusieron programas sociales pero no para quienes cometían tales acciones sino para las clases más bajas.

Desde el derecho penal mínimo, se promueve la reducción del mismo hasta la selección de bienes jurídicos con lo que se protejan derechos humanos. Esta propuesta designa un modelo normativo de derecho, esto es, un Estado de derecho que, respecto al derecho penal, imponga el principio de estricta legalidad, y es un sistema de poder mínimo. En el plano político es una técnica capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad, y en el plano jurídico es un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del Estado en garantía de los derechos de los ciudadanos. En consecuencia, es garantista todo sistema penal que se ajusta normativamente a tal modelo y lo satisface de manera efectiva (Ferrajoli, 2006, p. 852)

La reducción del derecho penal llevaría entonces a que la judicatura pueda afrontar con mucha mayor eficiencia y con mucho mayor respeto de las garantías las ofensas más graves provenientes de la potente gran criminalidad, entre más reducido al mínimo, dirigiéndose a los delitos más graves. Ya que por otro lado la incertidumbre jurídica, la incognoscibilidad y la irracionalidad del derecho penal generada por la inflación legislativa hacia los delitos menores ha transformado al derecho penal en una fuente oscura e imprevisible de peligros para cualquier ciudadano (Ferrajoli, 1999).

Considerando que la reacción en la actualidad frente a la criminalidad se encuentra dirigida a los focos de inseguridad, se compren-

de el porqué de las medidas adoptadas desde las clases dirigentes tales como la supresión de garantías, ya que estas se sienten víctimas de los delitos considerados como generadores de inseguridad y no se sienten autores de delitos, procurando transmitir el mensaje simbólico de la pena frente a la percepción de seguridad (Callegari, 2009, p. 20). Lo anterior ratifica el uso político que se le da al derecho penal dentro de la sociedad, contribuyendo al desarrollo del modelo económico del mundo globalizado y la represión sobre las clases que no tienen a su cargo la dirección del proceso penal.

Entonces el uso de la criminología crítica se reafirma, no solo porque desde los enfoques criminológicos no se analiza el desorden social que produce la estructura social sino porque contrarresta el resurgimiento de las teorías positivistas del delito, contiene una visión humanista desde la cual se da relevancia a las clases sociales que se pretenden excluir con el apareamiento de la criminología actuarial y reduce el carácter instrumental del derecho penal.

El modelo actuarial para el enfrentamiento de la criminalidad organizada mantiene como objeto de estudio la delincuencia habitual, cuando el modelo que legitima la intervención drástica del derecho penal es la actuación de grandes organizaciones que revistan complejidad (Callegari, 2009, p. 24) no solo por su estructura sino por la calidad de los delitos que se perpetran y con los que se violan derechos humanos.

Es así que sobre la finalidad de promover un derecho penal mínimo a través del que se respeten las garantías materiales y procesales de los acusados y que dé un enfoque a los delitos de mayor impacto o, para el caso que nos ocupa, los denominados delitos a gran escala y reconocidos ahora como crímenes de lesa humanidad, el derecho penal mínimo, desde la criminología, se ha interesado por el objeto que de esta investigación; por ello no se ahondará frente a los postulados en esta parte del análisis para realizarlo en el acápite correspondiente, pero se

precisará que tales preocupaciones, además de ser recientes, son aceptadas únicamente desde la academia, por lo que será importante el estudio de la criminología anclado a la política criminal, que según Lola Aniyar, son dos estudios inescindibles.

La búsqueda por prevenir el delito ha sido la principal preocupación de la política criminal. Así, a través del positivismo se pretendió identificar con anterioridad a los delincuentes e impartir sobre ellos el tratamiento correspondiente; desde la sociología se intentó educar antes de reprimir, pero lo evidenciado en el estudio contemporáneo es la denominada política criminal situacional que abandona las preocupaciones por el delincuente o la delincuencia y se centra solo en buscar los medios de cómo controlar el delito (González Zapata, p. 306).

Entonces, como se mencionó previamente dentro de los estudios de la criminología crítica, la corriente minimalista entiende el derecho penal como derecho de garantías a través del cual se pretende resolver un conflicto en el cual se han afectado bienes jurídicos, manteniendo como límite el respeto inherente que recae sobre quienes entran al proceso penal como acusados, de manera que se propugna como un elemento con el cual se pretenda lograr determinada igualdad en el diálogo entre las partes (Bustos Ramírez & Larrauri, 1993, p. 40) y en la que se tenga en cuenta toda la violencia, es decir, en la que se considere a aquella ejercida por las minorías privilegiadas; globalidad no significa, naturalmente, homogeneidad de los instrumentos usados por el control, sino adecuada diferenciación entre ellos, aun dentro de una estrategia general INCONEXO (Baratta, 1990, p. 25).

Así, la criminología crítica no solo abandona el paradigma etiológico del delito, sino que cuestiona el poder político y económico; se pasa de una “ciencia neutral respecto a los valores y a las elecciones prácticas, a una ciencia social comprometida en la transformación del propio objeto” (Baratta, 1998:163 en Ávila,

2005, p. 230). Considerando los conflictos que se presentan en la humanidad señala Baratta que la criminología crítica tiene cuatro consideraciones en relación con el derecho penal:

La primera consideración se refiere a los límites del sistema de la justicia criminal como reacción a la violencia y como defensa de los derechos humanos; la segunda se refiere al sistema punitivo como sistema de violencia institucional; la tercera, al control social alternativo de la violencia, y la cuarta a la concepción de la violencia y la defensa de los derechos humanos en el contexto de los conflictos sociales. En lo que respecta a las tres primeras consideraciones, me limitaré a hacer algunas indicaciones, remitiéndome a algunos de los resultados alcanzados en mi trabajo dentro de la criminología crítica (Baratta, 1990, p. 16).

Por lo que debe analizarse la política criminal desde la primera consideración, a través de la cual se debe buscar la reversión de la doble vía que hace hoy a la justicia penal una justicia fuertemente clasista: derecho penal máximo, máximamente duro e inflexible contra la delincuencia de los pobres, delincuencia de subsistencia; derecho penal mínimo, máximamente leve e indulgente contra los crímenes del poder, la corrupción y las bancarrotas, incluyendo la agresión y la violencia de la policía contra los manifestantes (Ferrajoli, 2013). Entonces el límite que debe tener tal criminología, como se ha indicado, son los derechos humanos, legitimada por la constatación de que hay formas de macrocriminalidad que no han sido estudiadas por la criminología (Aniyar, 2010, pp. 126,127). Se ha de acurdir al reiterado llamado de la interdisciplinariedad y la autonomía de la criminología frente al derecho penal, y abandonar su carácter auxiliar para fortalecerse y fundamentar un análisis que, a la postre, lleve a la determinación de criterios político-criminales materializados en el establecimiento de una

política pública internacional a través de la cual se investiguen los delitos que dejan millones de víctimas hoy en el mundo y que permanecen ocultos o simplemente aceptados.

La criminología crítica, desde sus comienzos, ha tenido como interés salvaguardar los derechos humanos que se presentan como un valor contrafáctico, es decir, como límite al derecho penal, de carácter sensibilizador (Swaaningen, 2011, p. 374); pero considerando que el discurso de los derechos humanos se ha politizado e instrumentalizado, debe contener un valor fáctico, es decir, en el que el derecho penal se presente como un sistema protector de estos; por ello reconsiderar las violaciones a la integridad física, la privación de alimento, las prácticas de destrucción de la vida y la humillación de los seres vivos da a la lucha contra las violaciones de derechos humanos un significado más esencial y más evidente (Geneviève, 2009, p. 37).

En ese sentido, los derechos humanos son la proyección normativa, en términos de deber ser, de aquellas potencialidades, o sea, de las necesidades reales. Pero la historia de los pueblos y de la sociedad se presenta como la historia de los continuos obstáculos que dicho camino encuentra, la historia de la continua violación de los derechos humanos, o sea del permanente intento por reprimir las necesidades reales de las personas, de los grupos humanos y de los pueblos (Baratta, 1990, p. 14)

4. Protección de los derechos humanos desde la criminología

No se pretende construir un derecho penal eficientista, sino que se pretende que, ante los problemas que se presentan en la actualidad y ante los cuales el derecho penal aparece como inútil, se protejan y garanticen derechos humanos, a través de la persecución de las conductas descritas en las que los poderes favorecen y contribuyen a los llamados delitos a gran escala,

y sobre los cuales debe dirigirse la mirada de los criminólogos de hoy.

Smeulers (2008) analiza las razones de por qué se presenta esa inercia de parte de la criminología, señalando que puede ser, entre otras, por la separación que ha existido entre el derecho penal internacional y el derecho penal, en tanto, los crímenes que han sido definidos como tales en el Estatuto ¿EN CUÁL? han sido simplemente implantados en las legislaciones nacionales sin consideración alguna; una segunda explicación se basa en que los delitos tipificados internacionalmente son frecuentemente cometidos con la participación de los Estados; la tercera razón es la complejidad de los crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio que los hace difíciles de comprender; la cuarta razón es que se considera que estos delitos son solamente cometidos lejos de la atención de los criminólogos americanos y europeos, que se encuentran preocupados únicamente por los delitos nacionales y que los afectan directamente. Se descarta que esa ausencia de análisis criminológico se deba a cuestiones económicas, cuando los Estados parte de la Corte Penal Internacional han puesto de presente su interés de cooperación con la justicia global.

De allí la importancia de que las graves violaciones a derechos humanos sean analizadas a la luz de la criminología; en ese sentido se analizarán los crímenes contra la humanidad, en tanto estos son una violación extrema, sistemática o generalizada de derechos humanos que choca con la conciencia de la humanidad (Smeulers & Grünfeld, 2011, p. 85) y que en sí mismos representan una violación a los derechos a la vida, a la libertad y la seguridad.

Frecuentemente las violaciones de derechos humanos se originan en el uso excesivo de la fuerza por parte del Estado, que si bien se encuentra legitimado para usar cierta fuerza a fin de garantizar la seguridad de sus ciudadanos, normalmente esto se da en los países con mayor pobreza y que ejercen una mayor represión,

pese a que hagan parte de tratados internacionales a través de los que se pretende la garantía y protección de los derechos humanos.

Se requiere, entonces, una criminología que, además de encontrarse dirigida a la protección de los derechos humanos, tenga como objeto la criminalidad de poder revertir las connotaciones racistas que han marcado y siguen marcando la criminología (Ferrajoli, 2013, p. 4). No se trata de visibilizar la violencia estructural, sino de enfrentar académica y políticamente, la incesante repetición (Tombs, 2013, p. 285), que la ha hecho visible y la ha puesto a la opinión como una actuación que debe ser aceptada, porque por su repetición es considerada normal. Por ello, se reconoce que el establecimiento de la justicia global a través del derecho penal internacional es un avance democrático; como señala Ferrajoli (2013), en sí mismo, se trata de la invitación a la criminología de ampliar su espectro; sin embargo se considera una institución que no solo por su corta edad presenta debilidades, sino por la interferencia política que persiste sobre esta, impidiéndole actuar independiente, imparcial y autónomamente, por lo que desde la criminología lo que debe ocurrir como se ha indicado es un cambio de su objeto de estudio, dirigiéndose a los sujetos activos y poderosos (Morrison, 2009, p. 56) y no a su tradicional objeto analizado, individuos de clase baja, previamente seleccionados y a quienes se les recluye como mecanismo de muerte social.

Referencias bibliográficas

- Agamben, G. (2002). *Lo que queda de Auschwitz*. Valencia: Pre-Textos.
- Aguilera Portales, R., & González Cruz, J. (s. f.). Análisis crítico de la política penal y criminológica en la sociedad moderna. *Criminología y Sociedad*. Faltan datos
- Aniyar, L. (2010). *Criminología de los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Arteaga Botello, N. (2009). *Sociedad de la vigilancia en el sur-global*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.
- Ávila, K. (2005). Aproximación a las propuestas de prevención y control del delito desde la criminología crítica. (J. E. Párraga, Ed.) *Capítulo Criminológico*, 33 (2), 225-265.
- Baratta, A. (1990). Derechos humanos: entre violencia estructural y violencia penal. Por la pacificación de los conflictos violentos. *Revista IIDH*, 11.
- Beltrán de Felipe, M. Á. (2007). Internacional, Las ciudades y la globalización: tendencias y problemas en el incipiente derecho local. *Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*, 13-57.
- Benero, M. (2009). El nuevo paradigma de la exclusión social para el conocimiento criminológico. *Derecho y Ciencias Sociales*, 149-159.
- Bustos Ramírez, J., & Larrauri, E. (1993). *Victimología: presente y futuro*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Callegari, A. (2009). *Crimen organizado* (1.ª edición en español ed.). Lima, Perú: ARA Editores.
- Cavalleti, A. (2010). *Mitología de la seguridad. La ciudad biopolítica* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Adriana Hidalgo.
- Centro de Integración, Cooperación y Desarrollo Internacional. (s. f.). *Cooperación Internacional*. Recuperado el 19 de octubre de 2013, de CICODI: <http://www.cicodi.org/Publicaciones/CDocumentsandSettingscarmenEscritoriopublicacion esenviar Bienvenida-21570664250.pdf>
- CEPAL. (2002). *Globalización y desarrollo*. Brasilia. De Giorgi, A. (2000). *Tolerancia Cero. Estrategias y prácticas de la sociedad de control*. Roma, Italia: DeriveApprodi.
- Feierstein, D. (2013). Algunos interrogantes sobre las modalidades de juzgamiento de los crímenes estatales masivos. *Revista Crítica Penal y Poder* (5), 46-62.
- Ferrajoli, L. (2013). Criminología, crímenes globales y derecho penal: El debate epistemológico en

- la criminología contemporánea. *Revista Crítica Penal y Poder* (4), 1-11. Geneviève, J. (2009). *Resistencias contra la impunidad de los crímenes económicos*. (Y. U. Vidal, Trad.) Santiago de Chile, Chile: Lom Ediciones.
- González Zapata, J. La política criminal, la criminología y la dogmática penal: sus problemáticas relaciones. En D. Araque, *Estudios de derecho penal* (págs. 283-336). Medellín: Universidad de Medellín.
- Kostenwein, E. (2014). Propuestas para una criminología menor. *Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos* (6), 134-152.
- Morrison, W. (2009). *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*. Barcelona, España: Antrophos.
- Palacios Pámanes, G. S. (2012). *Criminología contemporánea: Introducción a sus fundamentos teóricos*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Pavarini, M. (2003). *Control y dominación*. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI.
- Rivera Beiras, I. (2005). *Política criminal y sistema penal: viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona, España: Anthropos.
- Rodríguez, A. (s. f.). Persecución penal estratégica: una propuesta de política criminal. *Análisis Político*, 59-94. Recuperado el 19 de octubre de 2013, de KAS <http://www.kas.de/wf/doc/1975-1442-4-30.pdf>
- Smeulers, A., & Grünfeld, F. (Eds.). (2011). *International crimes and other gross human rights violations: a multi- and interdisciplinary textbook*. Leiden ; Boston: Martinus Nijhoff Publishers.
- Sozzo, M. (2000). Seguridad Urbana y Tácticas de Prevención del Delito.i. *Cuadernos de Jurisprudencia y Doctrina Penal*.
- Swaaningen, R. (2011). *Perspectivas europeas para una criminología crítica*. Montevideo, Uruguay: B. de F. Ltda.
- Tombs, S. (2013). Trabajando para el mercado “libre”: complicidad estatal en la rutina del daño corporativo en el Reino Unido. *Revista Crítica Penal y Poder* (5), 266-290.
- Torres Ávila, J. *La fundamentación del derecho a la inclusión digital*. Bogotá. Wood, J., & Shearing, C. (2007). *Pensar la Seguridad*. Barcelona, España: Gedisa. Zaffaroni, R. E. (2011). *La palabra de los muertos: Conferencias de Criminología Cautelar*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.